



Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
Avenida Ordoño II, 10
24001 LEÓN

**Asunto: Multa de tráfico y retirada de vehículo de la vía pública /
disconformidad**

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **264/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el cobro de una tasa por retirada de vehículos de la vía pública y la incoación de un expediente sancionador en materia de tráfico, a XXX, dimanantes de los expedientes nº XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, cuando aparcó el vehículo matrícula XXX, el día 12 de marzo de 2020, a las 13,00 horas, enfrente del nº XXX de la XXX, no existía en ese lugar ninguna señal vertical de prohibido aparcar, ni fija ni circunstancial.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«ASUNTO: INFORMANDO QUEJA 264/2021 EN RELACIÓN A EXPEDIENTE POR TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SU DEPÓSITO NÚMERO XXX Y A SANCIONADOR EN MATERIA DE TRÁFICO NÚMERO XXX.

En relación al escrito de esa Institución arriba referenciado y remitido a estas dependencias de la Policía Local, en virtud del cual ruega emisión del oportuno informe en relación a queja registrada con su número de referencia 264/2021, por la que D. XXX, con D.N.I. número XXX, muestra su disconformidad con los procedimientos



tramitados por este Excmo. Ayuntamiento con los números XXX y XXX, mediante la presente cúmpleme informar:

PRIMERO: Ha de ser puesto de manifiesto con carácter previo y a fin lograr una mejor clarificación de los expedientes sobre cuyo procedimiento se muestra discrepancia, que el tramitado con el número XXX corresponde a expediente incoado como consecuencia de devengo de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública y su depósito, mientras que el tramitado con el número XXX corresponde a la incoación de expediente sancionador en materia de tráfico.

SEGUNDO: Siendo las 10,00 horas del día 12 de marzo de 2020, por parte de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de León son colocadas en la XXX de esta ciudad, en el tramo comprendido entre el número 13 y la intersección con la calle XXX la correspondiente señalización prohibiendo el estacionamiento motivado por labores de poda de las 7.00 h. a las 16.00 horas del siguiente día 13 de marzo de 2020, tomándose relación de los vehículos en ese momento estacionados (documento adjunto 01).

TERCERO: Iniciadas las labores de poda, siendo ya las 10.35 h. del día 13 de marzo de 2020, el vehículo matrícula XXX permanece estacionado en el tramo anteriormente referido impidiendo la realización de las mismas, por lo que de conformidad con lo preceptuado por el art. 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se procede a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el Depósito Municipal de Vehículos (documento adjunto 02), formulándose la correspondiente denuncia por infracción al artículo 154 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (documento adjunto 03).

CUARTO: A las 16.20 de ese mismo día, 13 de marzo de 2020, se procede a la entrega del vehículo a su titular; quien abona las tasas correspondientes a la retirada de vehículos de la vía pública y su depósito (documentos adjuntos 04 y 05), de conformidad con lo preceptuado por la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Retirada de Vehículos de la Vía Pública y su Depósito.

QUINTO: Siendo este Excmo. Ayuntamiento, de conformidad con lo preceptuado por el art. 84.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el órgano competente para sancionar la infracción anteriormente



referenciada, se incoa el correspondiente procedimiento sancionador con número de expediente XXX.

SEXTO: Con fecha de 23 de junio de 2020, es presentado lo que el propio interesado califica como de “recurso grúa” (documentos adjunto 06 a 09), en el que identificándose el ahora autor de la queja como conductor del vehículo denunciado en el momento de producirse esta, se limita a poner de manifiesto que “no había señal de prohibido estacionar”.

SÉPTIMO: En idéntica fecha de 23 de junio de 2020 (documentos adjuntos 10 y 11), se remite notificación de la denuncia que nos ocupa en este caso, ya que en ese momento esta administración desconoce la identificación de conductor a la que se alude en el anterior informando, a la titular del vehículo denunciado, solicitando que identifique al conductor del vehículo en el momento de producirse la misma, lo que es recibido por la interesada el siguiente día 23 de julio (documento adjunto 12).

OCTAVO: Con fecha de 24 de julio de 2020 (documentos anexos 13 a 16), es presentado, según manifiesta en el mismo, recurso contra la multa referenciada, adjuntando el presentado con fecha 23 de junio de 2020 y al que se hace alusión en el sexto de los presentes informandos.

NOVENO: A la vista de las precitadas alegaciones, estimándose necesario por parte del Instructor del expediente que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 95.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se da traslado de aquellas al agente denunciante a fin de que sea emitido el correspondiente informe.

DÉCIMO: Con fecha de 10 de agosto de 2020, es remitido informe por parte del agente denunciante, afirmándose y ratificándose en los hechos denunciados (documento anexo número 12 y 13).

DECIMOPRIMERO: El siguiente 21 de octubre de 2020 (documentos adjuntos números 18 y 19), en base a las consideraciones expuestas en los precedentes antecedentes, tales como la toma de relación de vehículos estacionados, la formulación de la denuncia o la posterior ratificación del agente denunciante, se eleva propuesta de resolución desestimatoria de las pretensiones del recurrente, de la que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 95.3 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, no se da traslado al interesado al no figurar ni haberse tenido en cuenta hechos, alegaciones o pruebas diferente a las aducidas por aquel.



DECIMOSEGUNDO: Con fecha de 4 de diciembre de 2020, se remite resolución desestimatoria, en base a idénticos argumentos a los expuestos en el anterior informando, al recurso presentado contra las tasas por retirada de vehículos de la vía pública y su depósito (documento adjunto numero 20).

DECIMOTERCERO: Con fecha 17 de diciembre de 2020 se remite notificación de sanción (documentos anexos números 21 y 22), que es recibida por el interesado el siguiente día 14 de enero de 2021 (documento anexo 23).

DECIMOCUARTO: Con fecha 11 de enero de 2021 es presentado lo que el propio interesado califica como recurso de revisión, en el que sin acreditar la concurrencia de ninguna de las causas preceptuadas por el art. 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, se limita a solicitar la devolución pagada por considerarla indebida (documentos adjuntos números 24, 25 y 26).

DECIMOQUINTO: El siguiente 19 de enero de 2021 (documentos adjuntos números 27 a 37), es presentado tal y como en el propio escrito se señala, escrito de reposición contra la resolución que ahora nos ocupa, en el que tras verter las argumentaciones que a su derecho convienen, termina solicitando se declare la nulidad de la misma y el archivo de las actuaciones practicadas, procediéndose a la devolución de las tasas pagadas.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

La cuestión fundamental de esta queja parte de la discrepancia existente entre el recurrente y el Ayuntamiento de León, sobre la señalización de la zona de estacionamiento con señales circunstanciales de prohibido aparcar, instaladas en la XXX, en el tramo comprendido entre el número 13 y la intersección con la calle XXX, que llevó a la retirada por la grúa del vehículo anteriormente referido, y a la posterior imposición de una sanción en materia de tráfico, a D. XXX, por no obedecer la misma.

El artículo 131 del Reglamento General de Circulación, dispone que " *La señalización es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación*", estableciendo su artículo 132 que deben



obedecerse las prescripciones indicadas por las señales, salvo circunstancias especiales que lo justifiquen.

Asimismo, el artículo 154 del Reglamento General de Circulación establece, respecto de la señal R-308, estacionamiento prohibido, lo siguiente: *“Prohibición de estacionamiento en el lado de la calzada en que esté situada la señal. Salvo indicación en contrario, la prohibición comienza en la vertical de la señal y termina en la intersección más próxima. No prohíbe la parada”*.

En definitiva, las señales circunstanciales y provisionales sirven para regular la circulación adaptándola a las circunstancias cambiantes del tráfico.

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

Además, el art. 57.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece *“ Mantenimiento 1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”*.



Del mismo modo, el Artículo 139.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que *“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”*.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”*.

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”*.

En base a esta atribución competencial el Ayuntamiento de León aprobó su Ordenanza de tráfico y seguridad vial.

Como se ha dicho, la normativa sustantiva queda articulada mediante el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y la Ordenanza de tráfico y seguridad vial del Ayuntamiento de León.

Una vez determinada la legislación aplicable, nos detendremos en la cuestión fundamental del objeto de esta queja, es decir, si la colocación de la señal circunstancial a la que antes hemos hecho referencia, se adecua a la normativa aplicable.



A estos efectos, debemos considerar lo que establece la citada Ordenanza municipal, tal y como aparece publicada en el portal de transparencia de ese Ayuntamiento, en su artículo 23 apartado 6, que literalmente dispone:

“Artículo 23

Estacionamientos

6.- Las zonas y vías públicas que, eventualmente hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o las que deban de ser objeto de reparación, señalización o limpieza serán objeto de la correspondiente señalización y delimitación, con al menos 24 horas antes de su ocupación por la actividad de la que se trate, salvo que su régimen de utilización esté restringido por un periodo menor. En estos supuestos los agentes de la Policía Local tomarán nota de los vehículos estacionados en el momento de colocarle las señales para que en el caso de producirse la retirada de los mismos al depósito municipal, esta se realice sin devengo de tasa alguna. Estas medidas se procurarán publicitar de manera eficaz para que los usuarios tengan conocimiento de las mismas y tomen las medidas oportunas.

En todo caso, la Policía Local retirará los vehículos que impidan realizar las tareas anteriores en caso de urgencia, sin costo alguno para los titulares de los vehículos”.

La señalización, pues, mediante señales circunstanciales debe realizarse, ***“con al menos 24 horas antes de su ocupación por la actividad de la que se trate”.***

Recapitulando y volviendo de nuevo a la exposición que esa Entidad realiza en el informe remitido, observamos que contiene la siguiente afirmación:

“SEGUNDO: Siendo las 10,00 horas del día 12 de marzo de 2020, por parte de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de León son colocadas en la avenida XXX de esta ciudad, en el tramo comprendido entre el número 13 y la intersección con la calle XXX la correspondiente señalización prohibiendo el estacionamiento motivado por labores de poda de las 7.00 h. a las 16.00 horas del siguiente día 13 de marzo de 2020, tomándose relación de los vehículos en ese momento estacionados (documento adjunto 01).”

De la lectura del precepto y del relato expositivo, concluiremos entonces, que la señal circunstancial instalada no respeto el plazo establecido en la Ordenanza de tráfico y seguridad vial del Ayuntamiento de León.

En efecto, si fue colocada a las 10,00 horas del día 12 de marzo de 2020, para señalar la prohibición de estacionamiento desde las 7,00 a las 16,00 horas del siguiente



día 13 de marzo de 2020, no se tuvo en cuenta el plazo de 24 horas establecido en el artículo 23.6 de la propia Ordenanza municipal, por lo que se produjo un incumplimiento de su propia normativa por parte del Ayuntamiento.

También cabe deducir que tampoco se dio cumplimiento a lo que recoge el artículo citado cuando señala que *“Estas medidas se procurarán publicitar de manera eficaz para que los usuarios tengan conocimiento de las mismas y tomen las medidas oportunas”*, pues en el informe no se menciona ninguna otra actividad desplegada por esa Corporación, salvo la colocación de la señal.

La seguridad jurídica, que es un principio jurídico esencial del Estado de Derecho, implica la existencia de un derecho cierto. Esto es, que el ciudadano pueda saber qué tiene prohibido y qué tiene autorizado y cuáles son las consecuencias jurídicas de sus acciones. Recogido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, se apoya en el resto de los principios allí recogidos, por lo que a este caso interesa, especialmente el de publicidad.

Finalmente, otro aspecto que esta Procuraduría ha de considerar es la de si el plazo establecido de 24 horas de antelación para la colocación de este tipo de señales es suficiente. Al respecto, entendemos que no parece suficiente por lo que, por las mismas razones de seguridad jurídica, debería ser ampliado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

-Que por el Ayuntamiento de León se proceda a revocar, por razones de legalidad y de seguridad jurídica, la resolución recaída en el expediente sancionador en materia de tráfico número XXX y la liquidación de la tasa de la grúa, acordando la devolución de las cantidades que resulten procedentes, incrementadas con los intereses legales que correspondan.

-Que por el Ayuntamiento de León, también con fundamento en la seguridad jurídica, se valore proceder a la modificación de la Ordenanza de tráfico y seguridad vial, ampliando el plazo establecido de veinticuatro horas de antelación para la colocación de las señales circunstanciales, en los supuestos que afectan a la regulación establecida en su artículo 23.6.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López